

RECOMENDACIÓN Nro. SCE-DS-2024-01

Danilo Sylva Pazmiño

SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (...)”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“(...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales (...)”*;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“Declárase como problema de salud pública al consumo de tabaco y al consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fuera del ámbito terapéutico. Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes, adoptar medidas para evitar el consumo del tabaco y de bebidas alcohólicas, en todas sus formas, así como dotar a la población de un ambiente saludable, para promover y apoyar el abandono de estos hábitos perjudiciales para la salud humana, individual y colectiva (...)”*;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Salud, establece que: *“Los envases de bebidas alcohólicas, deben incluir de forma clara, visible y comprensible, la advertencia de su carácter nocivo para la salud; y, para la impresión de la advertencia, se seguirán las especificaciones previstas en el reglamento correspondiente”*;

Que el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, determina que: *“Para efectos de esta Ley, se entiende por: (...) Alimento procesado.- Es toda materia alimenticia natural o artificial que para el consumo humano ha sido sometida a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación, que se distribuye y comercializa en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada. El término alimento procesado, se extiende a bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias y aditivos alimentarios (...)”*;

Que la letra g) del artículo 146 de la Ley Orgánica de Salud, establece que: *“En materia de alimentos se prohíbe: g) La oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor”*;

Que el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, determina que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas (...)”*;

Que la letra e) del artículo 33 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, prescribe que: *“La certificación de la conformidad tiene, entre otros, los siguientes objetivos: e) Prohibir que productos o servicios sean marcados o etiquetados con logos, sellos de calidad o marcas de conformidad, si no se ha demostrado que cumplen con los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos”*;

Que mediante Resolución No. ARCSA-DE-2022-016-AKRG se emitió la Normativa técnica sanitaria sustitutiva para alimentos procesados, plantas procesadoras, establecimientos de distribución, comercialización y transporte de alimentos procesados y de alimentación colectiva, la cual deroga la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, y establece que es responsabilidad de los titulares de la notificación sanitaria o del titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del producto, asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos (RTE) vigentes; y, en caso de no existir RTE, se debe cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Ecuatorianas (NTE) vigentes aplicables para el producto;

Que el artículo 14 de la Resolución No. ARCSA-DE-2022-016-AKRG determina que todos los alimentos procesados deben cumplir con el rotulado establecido en el Reglamento de Rotulado de Alimentos Procesados para Consumo Humano vigente o documento que lo reemplace, y con las NTE de rotulado específicas para cada producto; y, para el caso de bebidas alcohólicas se debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN vigente para rotulado de bebidas alcohólicas o documento que lo reemplace;

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 5 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como

Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que en la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 311 de fecha 16 de mayo 2023, se ordenó: *“Con el fin de garantizar la protección a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, realícense las siguientes reformas: 1. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado> por: <Superintendencia de Competencia Económica>. 2. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado> por: <Superintendente de Competencia Económica>”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que dicha Ley tiene por objeto: *“(…) El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano. Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica. La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en materia de esta Ley: 1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias. 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. 6. El establecimiento de un marco*

normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre competencia. 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación. 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua. 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley. La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales. El Superintendente de Competencia Económica o su delegado participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto. La Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social.”;*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica (...).”;*

Que los numerales 1 y 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determinan como atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica, que se ejerce a través de sus órganos el: *“1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias. (...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados.”;*

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Regulación Sectorial.- En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.”;*

Que el artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que: *“La Junta de Regulación tendrá las siguientes facultades: a) Ejercer la rectoría en la formulación de políticas públicas y su planificación en el ámbito de la ley, conforme los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución de la República; b) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente*

Reglamento; (...) j) Celebrar acuerdos de cooperación y entendimiento con las agencias de regulación y control o los órganos del poder público competentes para emitir regulación de conformidad con la ley, a fin de establecer la relación que existirá entre ellos respecto de cuestiones que exigen medidas conjuntas; (...).”;

Que el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que: *“La entidad a cargo de la dirección y supervisión del desarrollo normativo y mejora regulatoria de la Función Ejecutiva actuará como órgano de apoyo institucional técnico y administrativo de la Junta de Regulación, y; tendrá las siguientes atribuciones: 1. Proponer regulaciones a la Junta en las materias reguladas por esta; 2. Recabar y generar información para la formulación de regulaciones por parte de la Junta; 3. Impulsar y coordinar la realización de estudios económicos y de mercado para la formulación de regulaciones por parte de la Junta; 4. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y, 5. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta.”;*

Que el artículo 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: *“La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación (...).”;*

Que el artículo 50 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, ordena que: *“La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos: a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos. b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales.”;*

Que el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, manda que: *“En el cumplimiento de sus respectivas funciones, la Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, trabajarán en estrecha colaboración y velarán por la compatibilidad de sus políticas. Para ello intercambiarán información de manera oportuna y realizarán consultas previas en todo lo atinente a sus respectivos ámbitos de especialización. La Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, mantendrán reuniones permanentes para fortalecer su cooperación y coordinación. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación y entendimiento para establecer la relación que existirá entre ellos respecto de las cuestiones que exigen medidas conjuntas.”;*

Que en atención a la disposición realizada por la Intendencia General Técnica, la Intendencia Regional, a través de su Dirección Regional de Abogacía de la Competencia, procedió con la apertura del Expediente Nro. SCPM-IGT-IR-001-2019, para desarrollar un estudio de mercado sobre las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación a nivel nacional y que, al amparo de los artículos 38, 48, 49 y 50

de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que confieren las facultades de investigación a la Superintendencia de Competencia Económica, contiene la información requerida por la Dirección Regional de Abogacía de la Competencia a los distintos operadores económicos y reguladores del sector, así como el respaldo de las reuniones de trabajo efectuadas con los distintos actores relacionados, para conocer la dinámica económica del sector, a fin de evidenciar, de ser el caso, la existencia de posibles distorsiones que tiendan a generar ineficiencias en el mercado; y,

Que del resultado del Estudio de Mercado realizado, se desprenden, entre otras, las siguientes conclusiones:

- Dentro del marco jurídico nacional, existen Normas Técnicas Ecuatorianas (NTE) emitidas por el INEN, específicas para las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, entre las principales: NTE INEN 0338 Definiciones bebidas alcohólicas, NTE INEN 362 Aguardiente de caña, NTE INEN 363 Ron, NTE INEN 364 Ginebra, NTE INEN 365 Whisky, NTE INEN 366 Coñac, NTE INEN 368 Pisco, NTE INEN 369 Vodka, cuya aplicación para los operadores del sector es de carácter voluntario.
- Dentro del marco jurídico nacional se colige que, en materia de calidad no existe un reglamento técnico de carácter obligatorio referente al rotulado y/o etiquetado, específico para las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación emitido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y aprobado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), conforme lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad. Únicamente es aplicable lo contenido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano-RTE INEN 022 (2R) “*Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados*” que establece que en las bebidas alcohólicas constará el mensaje de advertencia señalado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor vigente; sin embargo, en materia de salud, la normativa técnica sanitaria sustitutiva para alimentos expedida mediante Resolución No. ARCSA-DE-2022-016-AKRG, es de carácter obligatorio; ya que en ella se establece que el incumplimiento del RTE INEN y de las NTE INEN relacionadas a las bebidas alcohólicas en cuanto al rotulado y sus especificaciones técnicas son catalogadas como infracciones en la Ley Orgánica de Salud y por ende son sujetas de sanción acorde esta norma.
- De la información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), mediante Oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-146-0 de fecha 22 de agosto de 2022 en relación a la existencia de procedimientos administrativos sancionatorios por falsificación y adulteración de bebidas alcohólicas, durante el periodo enero 2012 hasta diciembre de 2018, se evidenció que apenas se sustanciaron cuatro (4) procedimientos administrativos a nivel nacional, de los cuales solo uno finalizó con un acto sancionatorio, reflejando una posible falta de control por parte de dicho órgano, ya que el presente estudio refleja una gran cantidad de importadores, distribuidores, comercializadores, y productos de bebidas alcohólicas destiladas y saborizadas a nivel nacional, información que coincide con las actas de declaraciones receptadas a los operadores económicos que participaron en el estudio materia de análisis.
- De acuerdo a los resultados de las encuestas sobre las preferencias del producto específicamente de la sustitución que los consumidores realizan a las bebidas destiladas; del subgrupo de consumidores que prefieren whisky, un 26% no lo sustituiría por otra bebida alcohólica. De manera similar ocurre con el vodka y el ron, cuyos porcentajes son 23% y 21%, respectivamente. En tanto que solo un 13% de consumidores de aguardiente no sustituiría su consumo.

- Conforme la percepción de la muestra sobre la cual se aplicó la encuesta, en promedio se evidencia un elevado porcentaje de confusión 63% respecto de la identificación de las diferentes categorías de bebidas alcohólicas, ya que los encuestados asumen que las bebidas alcohólicas descritas en el etiquetado como: “sabor a whisky, ron y/o vodka” o “licor de whisky, ron y/o vodka, son en efecto bebidas destiladas puras como: whisky, ron y/o vodka”.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RECOMIENDA:

A la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

- De acuerdo al contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: *[l]a regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales. [...]; y, los artículos 42 literal b y 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, corresponde a la Junta de Regulación emitir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto al control del cometimiento de conductas anticompetitivas tipificadas en la misma.*

Se recomienda, analizar la información contenida en el ‘Estudio de mercado del sector bebidas alcohólicas obtenidas por destilación’, ya que se identifica un elevado porcentaje de confusión (63%), respecto de la identificación de las diferentes categorías de bebidas alcohólicas, ya que la mayoría de los encuestados asumen que las bebidas alcohólicas descritas en el etiquetado como: “sabor a ...” o “licor de ...”, son en efecto bebidas destiladas puras, afectando una posible decisión informada del usuario/consumidor; y, evaluar la posibilidad de bajo la premisa de un control preventivo del posible cometimiento de conductas anticompetitivas o desleales prohibidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, bajo un objetivo de garantizar el bienestar general de las y los ecuatorianos, se emita regulación para que los operadores económicos que se encuentren en la categoría de supermercados, licorerías y autoservicios, en sus catálogos y perchado separen a las bebidas alcohólicas etiquetadas como: “sabor a ...”, “licor de ...” o *cualquiera que no sea bebida alcohólica pura o destilada*, de aquellas que sean bebidas alcohólicas puras o destiladas.

De considerarse pertinente la emisión de la regulación correspondiente, recomendamos adicionalmente, se la relacione con la Resolución Nro. JRCPM-SA-2023-003 de 29 de septiembre de 2023 publicada en Registro Oficial No. 426 de 27 de octubre de 2023.

A la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA):

- Que conforme a los artículos 38, 49, 143, 146, 237, 240 de la Ley Orgánica de Salud y de las Resoluciones No. ARCSA-DE-2022-016-AKRG y ARCSA-DE-010-2016-GGG concernientes a la “Normativa Técnica Sanitaria para Alimentos Procesados” y “Normativa Técnica Sanitaria para el Control de Productos de Uso y Consumo Humano Sujetos a Control y Vigilancia Sanitaria

Considerados Falsificados, Adulterados O Alterados” respectivamente, se intensifique los controles respecto a la falsificación y adulteración de bebidas alcohólicas orientados a los operadores económicos vinculados a la producción, importación, distribución o comercialización de bebidas alcohólicas.

Dicha petición se la realiza en razón del Oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-146-0 de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la ARCSA indica que entre el periodo enero 2012 a diciembre 2018, únicamente se han sustanciado cuatro procedimientos administrativos relativos a bebidas alcohólicas falsificadas y adulteradas, de los cuales solo uno finalizó con la emisión de un acto sancionatorio, lo cual es incongruente con el número de actores económicos que participan en los diversos segmentos de estos mercados analizados y los hallazgos encontrados durante la realización del presente estudio.

Se solicita que, si de los controles que realice se identificare posibles indicios del cometimiento de conductas anticompetitivas o desleales prohibidas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se remita toda la información necesaria a esta Superintendencia.

Al Servicio de Normalización (INEN), el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA):

- Coordinar y evaluar la necesidad de que se emita el reglamento técnico, de carácter obligatorio, referente al rotulado y/o etiquetado, específico para las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación. Mismo que de ser pertinente, sea emitido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y aprobado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), conforme lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad; y de manera posterior considerado por Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) los controles pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a la Intendencia Regional realizar el seguimiento de las recomendaciones realizadas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General en coordinación con la Intendencia Regional de la notificación de la presente recomendación a las instituciones relacionadas.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Recomendación en la página web e intranet institucional.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de mayo de 2024.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Raúl Guaña Pilataxi Cargo: Asesor de Despacho	
	Nombre: Ricardo Freire Granja Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Pablo Mauricio Ochoa Ulloa Cargo: Intendente Regional	